



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Radicación: 70-001-23-31-000-2020-00181-00

Convocante: TATIANA DEL CARMEN MAESTRE HERAZO

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Asunto: Corrección de providencia

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección de providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 285, 2086 y 287 de la Ley 1564 de 2012.

2. ANTECEDENTES:

La parte convocante el día 02 de junio de 2020 presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del valor correspondiente a la sanción por mora, por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

El 03 de septiembre de 2020, se celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que luego de exponer sus criterios, las partes llegaron a un acuerdo.

El acuerdo fue aprobado por este despacho judicial mediante providencia fechada 20 de noviembre de 2020.

El 03 de diciembre de 2020, la parte convocante vía correo electrónico presentó memorial, solicitando la corrección de la providencia anterior.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Problema jurídico: El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la corrección de la providencia fechada 20 de noviembre de 2020.

Para resolver el problema jurídico anterior, se ha de abordar los siguientes aspectos: i) Aclaración de providencias; ii) Corrección de providencias; y iii) caso concreto.

3.2 Aclaración y adición de providencias: De conformidad con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la aclaración y adición de providencia, procede dentro del término de su ejecutoria:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” (Subrayado fuera del texto original).

3.3 Corrección de providencias: De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencia, procede de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”
(Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el H. Consejo de Estado con respecto a la corrección de errores aritméticos y otros aspectos indicó lo siguiente:

“Sobre la solicitud de corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Conforme con la norma transcrita, el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada, o cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteraciones de éstas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o indicada en ella.

La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizado para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de

fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia¹.

Así las cosas, bajo ninguna circunstancia la corrección de las providencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla, en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso² (subrayado fuera del texto original).

3.4 Caso concreto: El 20 de noviembre de 2020, se profirió providencia que aprobó acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 22 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos. En la parte resolutive se dispuso:

"PRIMERO: Aprobar la Conciliación Extrajudicial, celebrada el 22 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora ESTEBANA ISABEL SALINAS ARROYO y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de esta decisión, a costas del interesado y archívese el expediente dejándose las constancias del caso, en los sistemas de información".

Por su parte, el 03 de diciembre de 2020, la parte convocante solicitó corrección de la decisión anterior:

"Me dirijo a su despacho muy respetuosamente con el fin de solicitarles de conformidad a lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, la corrección del auto de fecha 20 de noviembre de 2020, en razón a que el nombre de la demandante es TATIANA DEL CARMEN MAESTRE HERAZO y no ESTEBANA ISABEL SALINAS ARROYO, como se evidencia en el

¹ Autos de 1 de marzo de 2012, Exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 22 de mayo de 2019, Exp. 21638, C.P. Milton Chaves García.

² Abril 29 de 2020. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. C.P. Dr. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Expediente 25000-23-37-000-2014-00915-01(22419).

resuelve del auto”.

Analizado el caso concreto, junto con las consideraciones y la parte resolutive de la providencia, el Despacho observa que le asiste razón a la parte convocante, toda vez que, de conformidad con las documentales aportadas al expediente, la Conciliación Extrajudicial celebrada el 22 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó entre TATIANA DEL CARMEN MAESTRE HERAZO y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. Sin embargo, el despacho aprobó el acuerdo celebrado entre ESTEBANA ISABEL SALINAS ARROYO, como erróneamente se consignó en la parte resolutive de la decisión del 20 de noviembre de 2020.

Así las cosas, el Despacho accederá a la corrección de la providencia fechada 20 de noviembre de 2020, específicamente con respecto al nombre de la convocante, en el numeral primero de la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia fechada 20 de noviembre de 2020, en lo que respecta al nombre de la convocante. El numeral primero de la decisión quedará así:

*“**PRIMERO:** Aprobar la Conciliación Extrajudicial, celebrada el 22 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **TATIANA DEL CARMEN MAESTRE HERAZO** y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG”.*

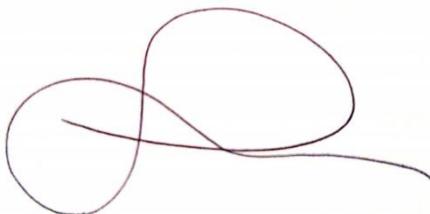
SEGUNDO: Esta providencia hace parte integrante del auto de fecha 20 de noviembre de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de esta decisión, a costas del interesado y désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 20 de noviembre de 2020, archivando el expediente

dejándose las constancias del caso, en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 072, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA